



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 22 DE MARZO DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 008 1998 00091 00
Demandante(s)	RUBEN DARIO JARAMILLO PEREZ
Demandado(s)	JUAN DAVID TORO PÉREZ
Asunto	RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ORDENA EXPEDIR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
AUTO SUSTANCIACIÓN	730

El demandado Juan David Toro Pérez, allegó por medio del correo electrónico, derecho de petición, solicitando se informe si ya se ordenó y envió el oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con MI 034-2069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), así mismo requirió se le enviara copia del respectivo oficio.

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

“DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden*





ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Singular reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante, el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

Ha de precisarse, que mediante providencia del siete (07) de octubre de 2021 (fol. 55 y 56) se dispuso expedir nuevo oficio de levantamiento de embargo del inmueble objeto de cautela, auto que le fue enviado al demandado al correo electrónico napoleon0510@gmail.com, el día 19 de octubre de 2021. Ahora bien, y dado que a la fecha no hay constancia del diligenciamiento del oficio, el Despacho de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso accede a expedir nuevamente el oficio de desembargo del inmueble identificado con MI 034-2069, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, el cual será remitido por intermedio de la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, con copia al ejecutado Juan David Toro Pérez.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito al demandado, al correo electrónico napoleon0510@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

